

pendientemente de los demás recursos del Banco.

CAPITULO IX DE LA SUPERVISION

ARTICULO 50.- Las Asociaciones y Sociedades estarán sujetas a la inspección, examen y auditoría del Banco Hipotecario Nacional. El Banco Hipotecario Nacional podrá exigir a las Asociaciones o Sociedades en cualquier tiempo las informaciones y documentos que juzgue convenientes salvo en materia fiscal.

ARTICULO 51.- El Banco Hipotecario Nacional, ejercerá la fiscalización e inspección de las operaciones de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

ARTICULO 52.- Las Asociaciones o Sociedades deberán presentar anualmente ante el Banco Hipotecario Nacional dentro de los treinta (30) días después de celebrada su Asamblea General Ordinaria, un informe detallado que comprenda el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, los cambios efectuados en su Junta Directiva, la Nómina de los Asociados y el Monto de sus Depósitos, el informe de Auditoría, la Memoria de Labores correspondientes al ejercicio inmediato anterior y sus proyecciones para el año siguiente y cualquier otro documento que exija el Banco.

ARTICULO 53.- Ninguna persona, natural o jurídica, que no hubiere sido autorizada expresamente para ello por otra Ley podrá dedicarse al giro que, en conformidad a la presente Ley, corresponde a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos si no diere previo cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Tampoco podrá poner en su local u oficina cartel que contenga en castellano o cualquier otro idioma, expresiones que indiquen que dicho sitio es local u oficina de esta; ni podrá tampoco hacer uso de membretes, carteles o títulos impresos, formularios en blanco, notas, recibos, circulantes o cualquier otro papel, de cualquier naturaleza que fuere impreso en todo o parte o escrito en todo o en parte, que contenga el nombre u otra palabra, que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los propios del giro de una Asociación o Sociedad.

ARTICULO 54.- De tenerse conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está dedicada al giro que de conformidad con la presente Ley corresponden a las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional estará facultado para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o estará infringiendo disposición de esta Ley.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 55 (Transitorio).- Las Asociaciones de Ahorro y Préstamos

para la Vivienda que, a la vigencia de la presente Ley, se encuentren operando, dispondrán de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley para ajustarse a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 56.- El Banco deberá enviar al Órgano Ejecutivo Proyecto de Ley que regule el funcionamiento del mercado secundario de hipotecas, y demás instrumentos, para su consideración por el Órgano Legislativo, de conformidad con las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 57.- Esta Ley subroga la Ley 10 del 25 de enero de 1973, reformada por la Ley 103 del 4 de octubre de 1973 y modificada por la Ley 69 del 15 de diciembre de 1975, así como la Ley 50 del 31 de enero de 1983, modificada por el Decreto de Gabinete 213 del 24 de junio de 1970 y adicionada por la Ley 3 del 8 de enero de 1974; así como también se subroga el Decreto Ley 24 del 15 de septiembre de 1966 y se deroga cualquiera otra disposición que sea contraria a esta Ley.

ARTICULO 58.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.-

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
8 de NOVIEMBRE DE 1984

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

DAVID SAMUDIO JR.
Ministro de Vivienda.

LEY 43

(de 8 de Noviembre de 1984)

Por la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Código de Comercio y se dictan otras medidas sobre hipotecas navales.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo 1: El inciso primero del literal c) del Artículo 1083 B del Código de Comercio quedará así:

c) Recibida la comunicación del Consol, el Registro público, la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del telex o cable enviado por el Consol y comunicará a éste la au-

torización para expedir un certificado de inscripción preliminar con indicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de microfilmación.

Si la nave estuviere hipotecada, será necesaria la comprobación de la cancelación de la hipoteca o la anuencia del acreedor hipotecario, para poder proceder a la inscripción preliminar. En este caso, los datos de la hipoteca señalados en el literal a) del Artículo 1512 B, o la expresión de la anuencia del acreedor hipotecario en su caso, se harán constar en la solicitud de inscripción preliminar, a fin de que quede constancia en el Registro público y en el certificado de inscripción preliminar que se expida.

Las comunicaciones a que se refiere este artículo se harán por telex o cable u otro medio similar y deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al Consol de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

Artículo 2: Adiciónase al literal D) del Artículo 1083 B del Código de Comercio los incisos siguientes:

El extracto, debidamente cotejado por Notario, será presentado al Registro público el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora del ingreso del documento y los datos de microfilmación o autorizará al Consol lo que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado, de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

Artículo 3: El Artículo 1089 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1089: El contrato de enajenación de una nave, otorgado dentro o fuera de la República podrá celebrarse en cualquier idioma y deberá constar por escrito, sea en escritura pública o documento privado.

Si se celebrare por documento privado, la firma de los otorgantes deberá ser autenticada por un Notario

público o por un Cónsul de la República de Panamá en ejercicio de funciones notariales.

El contrato de enajenación podrá, además, celebrarse de acuerdo con las formalidades exigidas en el país de su otorgamiento.

En todo caso, la enajenación sólo surtirá efectos contra terceros desde su presentación al Registro Público. Para efectuar dicha presentación, el documento deberá haber sido previamente legalizado por un Cónsul de la República de Panamá.

Artículo 4: El artículo 1508 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 1508: La afectación de la nave al pago de los créditos marítimos se extinguirá por la venta judicial de la misma.

La nave enajenada extrajudicialmente se traspasará al comprador sujeta a todos los créditos marítimos que la afectan. La afectación de la nave al pago de dichos créditos marítimos caducará transcurridos seis (6) meses contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Público de la transmisión del dominio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a la hipoteca naval.

Artículo 5: El Artículo 1512-A del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1512 - A: Los Cónsules a que se refiere el Artículo 1083-A quedan facultados para recibir y tramitar solicitudes de inscripción preliminar de los documentos de constitución, modificación o cancelación de hipotecas, o cesión de créditos hipotecarios sobre naves de la Marina Mercante Nacional, en la forma señalada en los artículos siguientes".

Artículo 6: El literal c) del Artículo 1512 B del Código de Comercio quedará así:

"c) Recibida la comunicación del Cónsul, el Registro Público la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada, y de no haber impedimento legal procederá inmediatamente a su inscripción preliminar mediante la microfiliación del télex o cable enviado por el Cónsul y comunicará a éste la autorización para expedir el certificado de inscripción preliminar en los formularios que expedirá al efecto el Registro Público, con indicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de microfiliación.

Las comunicaciones a que se refiere este artículo se harán por télex u otro medio similar, y deberán ser pagados previamente en el Consulado por el interesado".

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación

hecha en el Diario.

Artículo 7: Agregarse al literal c) del Artículo 1512 B del Código de Comercio los siguientes incisos:

El extracto, debidamente cotejado por Notario, será presentado al Registro Público el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfiliación del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora de ingreso del documento y los datos de microfiliación, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

Artículo 8: El Artículo 1512-E del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1512-E: Si la nave estuviera hipotecada, el Registro Público ordenará la inscripción preliminar de la nueva hipoteca cuya anotación se solicita, con la prelación que la corresponda.

La inscripción preliminar de una cancelación de hipoteca naval se tramitará en la forma siguiente:

a) El Cónsul solicitará la inscripción preliminar de la cancelación de hipoteca, en formulario que será suministrado por la Dirección General del Registro Público, en el cual se indicarán, por lo menos, el nombre y domicilio del acreedor hipotecario, los datos de inscripción de la hipoteca que se cancela, el nombre de la nave hipotecada y la voluntad de cancelar la hipoteca, datos que se obtendrán del documento de cancelación de hipoteca presentado al Cónsul por el interesado.

b) Una vez comparados los datos del formulario con los del documento de cancelación de hipoteca y comprobado el pago de los derechos de registro de la cancelación, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público en la Ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.

c) Recibida la comunicación del Cónsul en el Registro Público éste la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal procederá a su inscripción preliminar mediante la microfiliación del télex o cable enviado por el Cónsul y comunicará a éste la autorización para expedir un certificado de inscripción preliminar con indicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de microfiliación.

Las comunicaciones a que se refie-

re este artículo se harán por télex o cable u otro medio similar y deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

ch) El Cónsul conservará un ejemplar del documento de cancelación de hipoteca firmado por el acreedor hipotecario, remitirá uno a la Dirección General de Consular y de Naves y entregará al interesado otro ejemplar, igualmente firmado, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de anotación de cancelación de hipoteca.

La inscripción preliminar a que se refiere este artículo podrá solicitarse al Registro Público en la Ciudad de Panamá por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República, con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un Notario Público, quien deberá conservar copia del documento original.

El extracto, debidamente cotejado por Notario, será presentado al Registro Público el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfiliación del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora de ingreso del documento y los datos de microfiliación, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

d) La inscripción preliminar de que trata este artículo producirá los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario del Registro Público, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la cancelación y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público de la Ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República.

Una vez expirado este plazo sin que se hubiere presentado el documento para

su registro definitivo, la anotación caducará de pleno derecho y el Registro procederá de oficio a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario de la solicitud de cancelación. Las faltas subsanables que surjan al proceder a la inscripción definitiva de la cancelación de hipoteca podrán corregirse con sujeción al procedimiento y plazos establecidos en el Artículo 1512 D de este Código.

Artículo 9: Adiciónase al Código de Comercio los siguientes artículos:

"Artículo 1513 - A: En el caso de una hipoteca naval constituida para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva, no serán aplicables los Artículos 1591 y 1592 del Código Civil".

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las hipotecas ya inscritas a la vigencia de esta ley, que garanticen obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva.

"Artículo 1513 - B: Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a todas las obligaciones, sea cual fuere su especie, garantizadas con hipoteca naval, tales como las que surjan de contratos de líneas de crédito rotativas o de otras clases, o en virtud de estipulaciones que prevean la entrega, el pago o amortización de las mismas en diferentes tipos de moneda o medios de pago".

"Artículo 1513 - C: Cuando la hipoteca naval se constituya para garantizar obligaciones que surjan de un contrato de apertura de crédito, tales como el de línea de crédito o el sobregiro, el pago de la totalidad de las sumas adelantadas durante la vigencia del mismo no extinguirá dicho contrato ni la hipoteca que garantiza las obligaciones que de él deriven. Dicho contrato o hipoteca tampoco se extinguirán por la variación en la moneda, fechas de pago o medio de pago convenido, ni por la variación de los intereses pactados.

Asimismo, la sustitución de un deudor por otro no producirá la extinción de la obligación principal ni de la hipoteca".

Artículo 10: El artículo 1514 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1514: Toda transmisión de un crédito hipotecario, a cualquier título que sea, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, del mismo modo que el título originario, sin cuya circunstancia la transmisión no producirá efecto legal contra terceros".

Artículo 11: El artículo 1515 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1515: El contrato de hipoteca naval, otorgado dentro o fuera de la República, podrá celebrarse en cualquier idioma y deberá constar por escrito, sea en escritura pública o documento privado.

Si se celebrare por documento privado la firma de los otorgantes deberá ser autenticada por un Notario público, o por un Cónsul de la República de Panamá en ejercicio de funcio-

nes notariales.

El contrato de hipoteca naval podrá, además, celebrarse de acuerdo con las formalidades exigidas en el país de su otorgamiento.

En todo caso el contrato de hipoteca sólo surtirá efectos contra terceros desde su presentación al Registro Público, para efectuar dicha presentación, el documento deberá haber sido previamente legalizado por un Cónsul de la República de Panamá.

El documento de hipoteca podrá contener todas aquellas estipulaciones que las partes consideren conveniente incluir, pero, en todo caso, deberá contener:

1. El nombre y domicilio del que otorga la hipoteca y del acreedor hipotecario.

2. El importe fijo o máximo del capital garantizado.

La hipoteca garantizará, además, del capital, la totalidad de los intereses que se devenguen, las costas, gastos de cobranza, las sumas rescatantes de la fluctuación de moneda o medio de pago y demás sumas acordadas por cualquier otro concepto en el contrato de hipoteca.

Se presume, tanto entre las partes, como respecto de terceros, salvo prueba en contrario, que las sumas adeudadas, sea en concepto de capital, intereses u otras sumas garantizadas por la hipoteca, serán las que se expresen en el respectivo libelo de demanda.

3. Las fechas de pago del capital, e intereses, o la forma de determinar, dichas fechas, salvo que la hipoteca se haya constituido para garantizar obligaciones exigibles a requerimiento, futuras o sujetas a condición suspensiva.

4. En caso de que se hubieren pactado intereses, deberán determinar en el contrario de hipoteca la tasa de interés convenida o la forma de calcular la misma.

Entre otros, los intereses podrán estipularse con referencia al tipo que rige en un determinado mercado, o al tipo bancario a prestatarlos seleccionados en cualquier mercado. El tipo puede adoptarse como el existente al firmarse el contrato, o según las fluctuaciones que éste sufra en el transcurso del plazo del crédito.

Los créditos garantizados con hipoteca naval, no estarán sujetos a interés máximo y, por tanto, no se aplicarán las disposiciones de la Ley 5 de 1933 ni de la Ley 4 de 1935. No obstante, la comisión Bancaria Nacional podrá establecer un interés máximo para estos créditos cuando el gravamen hipotecario se constituye sobre naves de servicio interior.

5. Nombre, número de patente, distintivos de llamada si los tuviere, tonelaje y dimensiones de registro.

Si la nave hipotecada estuviere en construcción, se indicarán las circunstancias establecidas en el Artículo 1518.

6. Cuando se hipotecan varias naves para garantizar un solo crédito, podrá determinarse la cantidad o parte del gravamen de que cada nave debe res-

ponder. No haciéndose esta determinación podrá repetirse al acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las naves o contra todas ellas.

ARTÍCULO 12: Derégase el Artículo 1524 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 13: Agrégase al Artículo 1527 del Código de Comercio los siguientes incisos.

Señalado el pacto que faculte al acreedor hipotecario a vender extrajudicialmente la nave hipotecada en caso de incumplimiento del deudor, El propietario de la nave podrá otorgar un mandato irrevocable al acreedor hipotecario para este propósito.

La venta extrajudicial de la nave quedará sujeta a las siguientes reglas:

1) El acreedor deberá notificar al propietario que se propone vender la nave por lo menos veinte (20) días calendario antes de la fecha en que ha de realizarse la venta. De existir otras hipotecas inscritas, dicha notificación deberá también hacerse a los acreedores hipotecarios inscritos.

2) El acreedor hipotecario será responsable de los perjuicios que ocasione el ejercicio de este mandato.

3). La propiedad de la nave vendida extrajudicialmente en la forma prescrita en el presente artículo, se transmitirá al comprador con todas sus deudas y gravámenes, salvo por el gravamen hipotecario que dio lugar a la venta, el cual quedará extinguido.

ARTÍCULO 14: Agrégase al Código de Comercio un Artículo 1527 A. Así:

ARTÍCULO 1527 A: Podrá pactarse en el contrato de hipoteca naval que el acreedor pueda tomar posesión y administrar la nave si lo estima conveniente para la protección de su crédito, cobrar los fletes y aplicarlos al pago de las sumas adeudadas. El acreedor podrá ejercer este derecho aún cuando la nave se encuentre en poder de terceros.

El acreedor será responsable de los perjuicios que ocasione con la administración de la nave.

El propietario podrá solicitar judicialmente que se prive al acreedor hipotecario de la posesión de la nave en caso de mala administración.

El acreedor hipotecario está en la obligación de rendir cuentas al propietario cada tres (3) meses y al término de la administración, salvo que otra cosa se hubiere convenido.

Existiendo acreedores hipotecarios de distinto rango, el derecho a tomar posesión y a administrar la nave, se ejercerá de acuerdo con el orden de prioridad de las respectivas hipotecas.

ARTÍCULO 15: El artículo 7 de la Ley 14 de 1980, quedará así:

ARTÍCULO 7: Agrégase al artículo 315 del Código Fiscal los siguientes incisos:

Por la inscripción preliminar de una hipoteca naval se pagará:

a) por los primeros dos (2) millones de balboas del monto total de la hipoteca, cuatrocientos cincuenta balboas (B/450.00).

b) Por cada millón de balboas adicio-

nal, o fracción, ciento cincuenta balboas (B/150,00), hasta un límite máximo de derechos a cobrar de mil doscientos balboas (B/1,200,00)".

ARTICULO 16: Agrégase al artículo 317 del Código Fiscal el siguiente inciso:

"Por la inscripción preliminar del título de propiedad de una nave, cuatrocientos cincuenta balboas (B/450,00).

ARTICULO 17: Deróganse los numerales 37 y 38 del arancel consular.

ARTICULO 18: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.
Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. L. Profesor, WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
Presidencia de la República, Panamá,
República de Panamá, 8 de noviembre de 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias.

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS:

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA # 5-
CAPIRA

EDICTO # 124-84.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, Región # 5-Capira, al Público,

HACE SABER:

Que el Señor (a) JUANA VERGARA VEGA, vecino (a) del Corregimiento de cabecera, Distrito de Reforma Agraria, solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-290-81, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela que forma parte Finca No. 25793 inscrita al Tomo No. 683, Folio No. 52, Sección de la Propiedad de la Nación, con una superficie de 0 Has., 228,92 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRANJAN, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE PABLO ROS Y CALLE A LA C.L.A.
SUR: TERRENO DE PEDRO BARRIA Y CALLE HACIA OTRAS FINCAS

ESTE: CALLE HACIA LA C.L.A. Y A OTRAS FINCAS.
OESTE: TERRENO DE ADOLFO DELGADO.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ARRANJAN, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto, tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 3 días del mes de septiembre 1984.

HR. ALGIS BARRIÓS
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ECILDA E. BETHANCOURT S.
Secretaria Ad-Hoc.

(L 105531
Unica Publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
EDICTO No. 310
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (a) JORGE MOISES AGUILAR GONZALEZ, panameño, mayor de edad, soltero, Mosalquero, residente en El Nazareno calle La Colmena, casa #20, portador de la cédula de identidad, en Concepto de venta un lote de pío nombre o representación de su persona ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta en lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado LA COLMENA de la Barriada -- Corregimiento GUADALUPE donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número --- y cuyos linderos y medidas son los siguientes: resto de la finca 9535, f. 472, t. 297

NORTE: TERRENO MUNICIPAL CON 20,00 Mts.

SUR: CALLE DE LA COLMENA CON 20,00 Mts.

ESTE: PASCUAL RUIZ MITRI CON 30,00 Mts.

OESTE: LEONICIO SERRANO CON 30,00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600,00 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1989, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las (s) que se encuentren afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto, al interesado para su pu-

blicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 31 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL ALCALDE:
(fdo). PROF. BIENVENIDO CARDENAS

V.
JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO
(fdo). SRA. ALEJANDRINA CRUZ M.
L 241728
(Unica Publicación)

COMPRAS Y VENTAS: EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Licda. ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante Legal de la sociedad EUROPHARMA INTERNATIONAL INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica PARASMIN

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Original firmado
Licda. ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Funcionario Instructor
(107039)
1a. publicación

AVISO

Al tenor del artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 13654 de 7 de noviembre de 1984, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado SUPER-MERCADO RADIAL, ubicado en Calle 15, No. 771, Ciudad Radial, Juan Díaz, Distrito de Panamá de esta ciudad a MARIA YAU DE CHUNG.

Panamá, 7 de noviembre de 1984

Atentamente,

KOON HAN LIM FAN
Cédula No. PE-8-789

(L107079
1a. publicación